
Tesis *selectas*

Compensación, se tendrá por no realizada si no se presenta el aviso correspondiente. **Tesis de Tribunal Colegiado**

Conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración pueden compensar las cantidades que tengan a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, y para tal efecto dispone lo siguiente:

1. Que se aplique el saldo actualizado a favor contra la cantidad a cargo por adeudo propio o por retención a terceros, lo cual se hace en la declaración de pago correspondiente.
2. Presentar el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la compensación se haya efectuado; este aviso se hará en la forma oficial 41, la cual se deberá acompañar de la documentación que al efecto se solicite en la misma.

Respecto al aviso de compensación y la documentación que se adjunte, la regla 2.2.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005-2006 establece que deberán presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que se haya efectuado la compensación
1 y 2	Sexto y séptimo día hábil siguiente
3 y 4	Octavo y noveno día hábil siguiente

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que se haya efectuado la compensación
5 y 6	Décimo y décimo primer día hábil siguiente
7 y 8	Décimo segundo y décimo tercer día hábil siguiente
9 y 0	Décimo cuarto y décimo quinto día hábil siguiente

Cabe comentar que el artículo 82, fracción I, inciso c, del CFF señala una sanción que actualmente es de \$7,406 a \$14,811, por no presentar el aviso de compensación.

En este sentido, el Reglamento Interior del SAT (DOF 6/VI/2005) indica que las administraciones correspondientes deberán verificar los saldos a favor por compensar y, en su caso, determinar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y los recargos a que haya lugar, así como la imposición de las multas que correspondan.

Por lo anterior, el aviso de compensación constituye un medio de control y verificación para la autoridad, ya que en la declaración en la que se compensa sólo se declara la cantidad a favor que se aplica contra la cantidad a cargo, sin precisar su procedencia y antigüedad, datos que sí se hacen constar en el aviso citado.

Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito manifestó que conforme al artículo 23 del CFF, la opción de compensar está condicionada a que se cumpla con la formalidad de la

presentación del aviso correspondiente, ya que éste es el medio para que la autoridad conozca que se tomó la opción, analice si la compensación es procedente y finalmente extinga la obligación de pago a cargo del contribuyente. Por lo que en opinión del tribunal, si se realiza una compensación y no se presenta el aviso correspondiente, la misma se tendrá por no realizada.

Dada la importancia del criterio antes comentado, a continuación se transcribe su texto íntegro; cabe observar que hace referencia al anterior sistema de compensación, cantidades que deriven de una misma contribución, y no al sistema de compensación universal que actualmente opera; sin embargo, consideramos que es de interés, pues en ambos sistemas se señala el requisito de presentación del aviso:

COMPENSACION DE CONTRIBUCIONES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ACREDITE LA PRESENTACION DEL AVISO CORRESPONDIENTE PREVISTO POR EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). El párrafo primero del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme al artículo 17-A del citado código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado. De dicho ordenamiento se advierte que la figura de la compensación en materia fiscal constituye una prerrogativa u opción con que cuenta el contribuyente tendiente a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es un medio para que éste acredite el pago de las contribuciones a su cargo contra aquellas que tenga a su favor; y si decide ejercerla, según lo establece la norma en cita deberá presentar el correspondiente aviso de compensación, es decir, su eficacia está condici-

da a que el particular cumpla con dicha formalidad, pues de esta forma la autoridad fiscal tendrá conocimiento de que el contribuyente optó por compensar contribuciones, con lo cual podrá analizar si cumple o no con los requisitos de fondo para extinguir su obligación; por tanto, si no se presenta el correspondiente aviso, aun y cuando se haya presentado ante la autoridad fiscal la declaración por medio de la cual se compensaron las cantidades que tenía a su favor contra las que estaba obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, ésta se tendrá por no realizada, ya que el aviso de compensación constituye un requisito para su procedencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 91/2002. Promotora de Artículos Metálicos Prometal, SA de CV. 19 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Revisión fiscal 118/2004. Subadministrador de lo Contencioso "1" en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, esta última en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, julio de 2005, página 1396.

Respecto a la multa que se impone por no presentar en tiempo el aviso de compensación, cabe comentar que en la práctica ocurren los siguientes supuestos:

1. Que no se imponga la multa, si se presenta el aviso espontáneamente, antes de que la autoridad se lo requiera al contribuyente.
2. Que se imponga la multa, cuando el aviso se presente con posterioridad al requerimiento de la autoridad, caso en el cual la compensación sí es procedente.
3. Que se imponga la multa y que la compensación sea improcedente, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento en el que la autoridad solicite el aviso de compensación.